



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0908

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 NOV 2018

VISTOS:

Acta de Control N° 000787-2018 de fecha 17 de julio del 2018; Informe N° 052-2018/GRP-440010-440015-440015.03-JDVG de fecha 17 de julio del 2018; Informe N° 890-2018-GRP-440010-440015 de fecha 18 de octubre del 2018 y demás actuados en treinta y dos (32) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 000787-2018, de fecha 17 de julio del 2018, a horas 10:31, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-CHULUCANAS** cuando se desplazaba en la ruta **MORROPÓN-PIURA**, interviniendo el vehículo de Placa de Rodaje N° **P3A-612** de **PARTIDA REGISTRAL N° 60793586 (PROPIEDAD DE LOS SEÑORES SABINA BAUTISTA YOVERA y PEDRO MONTALBAN SILVA SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)**, conducido por el señor **JOSE LUIS MONTALBAN BAUTISTA**, con Licencia de Conducir N° **B-73755072** de Clase A y Categoría Uno, por la presunta infracción al **CODIGO F.1**, del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"**, infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa de rodaje N° P3A-612 realiza servicio de transporte regular de personas sin contar con la autorización de la autoridad competente. Se encontró a bordo 03 usuarios que manifiestan venir desde Morropón con destino a Piura, cancelando S/. 10.00 c/u como contraprestación por el servicio. Se identificó a: NEIDA LIZBETH BRUNO RAMIREZ con DNI N° 47723330, usuaria se negó a firmar el acta de control. Se aplica medida preventiva de retención licencia de conducir según el art. 112° del D.S. N° 017-2009-MTC y mod. No se aplica medida de internamiento de vehículo por no contar con depósito oficial cercano. Se cierra el acta siendo las 10:40 horas"*.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0908

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 NOV 2018

Que, de acuerdo a **CONSULTA VEHICULAR** que obra a folios nueve (09), se determina que el vehículo de Placa N° **P3A-612**, es de propiedad de los señores **SABINA BAUTISTA YOVERA y PEDRO MONTALBAN SILVA**, mismos que resultan presuntamente responsables de manera solidaria, con el conductor del vehículo, señor **JOSE LUIS MONTALBAN BAUTISTA**, al momento de la intervención; de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción CODIGO F.1, así como también en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*; y también conforme al artículo 249.2 del artículo 249° de la norma citada que señala: *“Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan”*.

Que, respecto al Acta de Control N° 000787-2018, de fecha 17 de julio del 2018, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y, teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, recoge como definición: *“las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario”*, se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, *“el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto”*, hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **JOSE LUIS MONTALBAN BAUTISTA**, mismo que ha firmado conforme se puede verificar a folios diez (10) del presente expediente administrativo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 253° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante la entrega de los Oficios de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0908 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 NOV 2018

Notificación N° 658-2018/GRP-440010-440015-440015.03 y N° 659-2018/GRP-440010-440015-440015.03 ambos de fecha 24 de julio del 2018 dirigido a los señores **PEDRO MONTALBAN SILVA** y **SABINA BAUTISTA YOVERA** respectivamente, siendo recepcionados en fecha 27 de julio del 2018 por el señor **PEDRO MONTALBAN SILVA** identificado con DNI N° 03331446 y la señora **SABINA BAUTISTA YOVERA** con DNI N° 03362856 respectivamente, quienes ha señalado ser los **TITULARES**, conforme se puede corroborar del cargo de notificación que obran a folios diecisiete (17) y dieciocho (18), teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.



Que, pese a estar debidamente notificados con el Acta de Control N° 000787-2018 de fecha 17 de julio del 2018, tanto el conductor señor **JOSE LUIS MONTALBAN BAUTISTA** como los propietarios señores **PEDRO MONTALBAN SILVA** y **SABINA BAUTISTA YOVERA** no han presentado escrito de descargo, a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada según lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° y en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "*Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)*", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: "*el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)*"; se concluye que el medio probatorio de Oficio (acta de Control) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción.



Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como "*actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento*", y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros: 03; identificación de pasajeros: **NEIDA LIZBETH BRUNO RAMIREZ** con DNI N° 47723330; contraprestación económica: s/. 10.00 c/u, ruta de servicio: **MORROPÓN-PIURA**), y considerando que el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos, de lo cual se puede concluir que los





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0908

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 NOV 2018

propietarios del vehículo no cuentan con autorización para prestar servicio de transporte público de personas, motivo por el cual corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100Soles (S/. 4,150.00) por haber incurrido en la infracción **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC.

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 890-2018/GRP-440010-440015 de fecha 18 de octubre del 2018, tanto al conductor señor **JOSE LUIS MONTALBAN BAUTISTA** como a los propietarios señores **PEDRO MONTALBAN SILVA** y **SABINA BAUTISTA YOVERA**, a fin de considerarlo pertinente presenten descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, cabe señalar que se ha cumplido con notificar conforme a ley, tal como se puede corroborar a folios veintiocho (28) al treinta (30) debiendo precisar que, pese a estar debidamente notificados tanto el conductor señor **JOSE LUIS MONTALBAN BAUTISTA** como los propietarios señores **PEDRO MONTALBAN SILVA** y **SABINA BAUTISTA YOVERA** no han ejercido su derecho a presentar descargos complementarios.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluído el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **JOSE LUIS MONTALBAN BAUTISTA** por realizar la actividad de transporte sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente incurriendo en la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** de los señores **PEDRO MONTALBAN SILVA** y **SABINA BAUTISTA YOVERA**, propietarios del vehículo de palca de rodaje N° **P3A-612**.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0908

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 NOV 2018

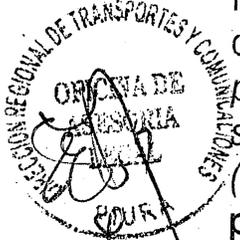
determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias” y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a “que no se contaba con depósito oficial cercano”, corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento en vías de regularización al vehículo de placa de rodaje de **P3A-612** de propiedad de los señores **PEDRO MONTALBAN SILVA** y **SABINA BAUTISTA YOVERA**.

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la licencia de conducir N° **B-73755072** de Clase A y Categoría Uno del señor conductor **JOSE LUIS MONTALBAN BAUTISTA**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el artículo 112.1.15 del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: “la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...); medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor **JOSE LUIS MONTALBAN BAUTISTA** (DNI N° 73755072) con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/. 4,150.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a “Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente”, infracción calificada como Muy Grave, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS PROPIETARIOS DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P3A-612, SEÑORES PEDRO MONTALBAN SILVA(DNI N° 03331446) y SABINA BAUTISTA YOVERA (DNI N° 03362856)**, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0908** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 NOV 2018**

que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VÍAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P3A-612** de propiedad de los señores **PEDRO MONTALBAN SILVA** y **SABINA BAUTISTA YOVERA**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.



ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-73755072** de Clase A y Categoría Uno del señor conductor **JOSE LUIS MONTALBAN BAUTISTA**, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.



ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor-propietario **JOSE LUIS MONTALBAN BAUTISTA** en su domicilio sito en AV. 28 DE JULIO 966 LA MATANZA-MORROPÓN-PIURA, información obtenida del Acta de Control N° 000787-2018 de fecha 17 de julio del 2018, información obtenida de la Licencia de Conducir N° **B-73755072** de Clase A y Categoría Uno y a los propietarios señores **PEDRO MONTALBAN SILVA** y **SABINA BAUTISTA YOVERA** en su domicilio sito en AV. 28 DE JULIO N° 966-LA MATANZA-MORROPÓN-PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.



ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. **JAMIE YSAAC SAAVEDRA DIEZ**
Director Regional